



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2023 00028 00**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se deberá adecuar el hecho 2.2, toda vez que lo indicado en éste no coincide con lo estipulado en el título ejecutivo presentado.

**SEGUNDO.** – Indicará si las cuotas posteriores al mes de septiembre de 2021 han sido canceladas o se encuentran en mora, toda vez que en el escrito de demanda no se hace referencia a ello.

**TERCERO.** – Respecto a la pretensión primera, acápite de gastos educativos, deberá aportar el título que sustente la obligación, toda vez que en el acta que se presenta, la obligación quedó fijada en el "*50% de la matrícula, útiles, textos escolares y uniforme*" y no se hizo referencia a seguros escolares o gastos adicionales.

**CUARTO.** – De igual manera, con relación a la pretensión primera, adecuará el acápite de vestuarios, estipulando el incremento anual de éstos.

**QUINTO.** – Se indicará la dirección física completa del demandado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que se aporta la nomenclatura y no se indica a qué municipio corresponde; sin ser requisito de admisibilidad, en la medida de lo posible, se servirá suministrar los números telefónicos de contacto de las partes.

**SEXTO.** – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento que los títulos presentados digitalmente son los originales de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que los mismos no han sido ejecutados, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Sin ser requisito de admisibilidad, en cuanto a las medidas previas y frente a la solicitud de oficiar a Transunión, la parte demandante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad; así mismo indicará los datos del empleador del ejecutado, con el fin de informar la medida que se llegare a decretar.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ WALTER BOTERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.282.853, y portador

de la tarjeta profesional N° 349.440 del C. S. de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Quiroga Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d4e7be8086581adebefdf05711981676b9da253fa3eeec4665ae86fa57c**

Documento generado en 24/04/2023 10:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**